INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el con el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que adiciona el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 16 de abril de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No. 145

Ejecutivo después del Verbal. Vs. Empresa de Transportes Transmar y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
760013103008-00-2014-00434-00

Pasa el presente proceso para resolver sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en su escrito de reposición y en subsidio apelación contra el 255 del 31 de agosto de 2020 que modificó el auto inicial de mandamiento de pago.

Aduce el apoderado en su escrito que se debe adicionar el ordinal segundo de las providencias, introduciendo dos literales, conforme a los cuales se libre orden de pago, a favor de la señora BETSY ARIZALA, en primer término por la condena que en su favor obra en la sentencia No. 21 del 9 de marzo de 2018 (punto 4.2 de la parte resolutiva) por concepto de perjuicios morales en la suma de $36.885.850.oo, y en segundo término por la condena que en su favor obra en la misma sentencia, por concepto de daño a la vida de relación en la suma de

$50.000.000.oo, los cuales no sufrieron modificación alguna en la sentencia de segunda instancia (punto 1, literal b; inciso 1), a diferencia de los perjuicios morales que como víctima indirecta de las lesiones sufridas por la señora ISAURA QUINTERO fallecida, inicialmente fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia (numera 4.1 de la parte resolutiva).

Igualmente, manifiesta que omitir las anteriores circunstancias antes expresadas en el mandamiento de pago constituye un yerro que afecta no derechos fundamentales y sino también patrimoniales de los demandantes.

Se debe modificar igualmente el **literal b** ordinal segundo de las providencias junto con las demás modificaciones que consecuentemente se deban realizar toda vez que en el mencionado literal se abona exclusivamente del lucro cesante concedido a la señora BETSY ARIZALA el valor pagado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con cargo a las sentencias de instancia que pusieron fin a la discusión litigiosa. Y la intensión de voluntad de todos los demandantes es que se reparta de manera equitativa y proporcional (a prorrata del interés que en las sentencias representan las condenas concedidas a su favor), de los dineros que en el desarrollo del proceso paguen los demandados.

Hace mención el apoderado que tanto en la póliza como en el escrito de demanda reformada, se menciona la reiteración de la distribución entre los demandantes el valor de las condenas en cuotas proporcionales a las pretensiones, y las referidas en cuanto a las autorizaciones otorgadas al apoderado para el fraccionamiento del título judicial correspondiente al pago

efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S. A de manera que se expida igualmente la porción que le corresponde según el porcentaje dentro de la condena total, representa la condena concedida a su favor dentro del trámite de la demanda.

Que aunado a lo anterior la sentencia de segunda instancia dispuso que el pago realizado por AXA COLPATRIA S.A, que se descontaría de las condenas impuestas en los literales anteriores **a y b** que son los anteriores al **literal c** y que comprenden tanto los perjuicios reconocidos a favor de los señores EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA Representado por su Curadora general Yadira Luzdin Mora Ramírez, como de la señora BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ, lo cual se concluyó de la segunda instancia abonar a favor de todos los demandantes el pago realizado por AXA COLPATRIA de manera proporcional al interés de cada uno.

Concluye igualmente el apoderado que se incurrió en error al abonar dicho valor es decir el realizado por AXA COLPATRIA únicamente a la señora BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ, cuando debe ser de manera proporcional a todos los demandantes dicho pago, por lo que debe corregirse el error modificando las providencias recurridas.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a efectuar el respectivo estudio de claridad como se pide del auto que libró mandamiento de pago, es necesario revisar detenidamente las providencias en las que ha de basarse tal modificación. De acuerdo a ello, tenemos que: El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

En primer lugar se solicita que se adicione el auto No. 255 de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago así: "Se adicione el ordinal segundo de las providencias, introduciendo dos literales, conforme a los cuales se libre orden de pago, a favor de la señora BETSY ARIZALA, en primer término por la condena que en su favor obra en la sentencia No. 21 del 9 de marzo de 2018 (punto 4.2 de la parte resolutiva) por concepto de perjuicios morales en la suma de $36.885.850 y en segundo término por la condena que en su favor obra en la misma sentencia , por concepto de daño a la vida de relación en la suma de $50.000.000.oo, los cuales no sufrieron modificación alguna en la sentencia de segunda instancia (punto 1 , literal b; inciso 1), a diferencia de los perjuicios morales que como víctima indirecta de las lesiones sufridas por la señora ISAURA QUINTERO fallecida, inicialmente fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia (numera 4.1 de la parte resolutiva).

Se revisa la sentencia de segunda instancia y encuentra el despacho que las

modificaciones allí efectuadas abarcan únicamente el numeral 4.1 y 4.2 de la parte resolutiva, en lo que atañe lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, donde se dispone pagar a la demandante BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ las sumas correspondientes a dichos conceptos, para los perjuicios extrapatrimoniales los cuales serán objeto de adición al mandamiento de pago, por considerarse en la segunda instancia sin modificación alguna, valores que deben configurar en el mandamiento de pago los cuales se determinan como perjuicio moral la suma de $36.885.850.oo, y por daño en vida relación la suma de $50.000.000.oo.

Otro punto que debe aclarar y corregir este despacho, es frente a la condena por los perjuicios morales sufridos por la causante Isaura Quintero y Betsy Arizala, conforme lo señaló el Tribunal Superior de Cali en la sentencia del 5 de abril de 2019, que en su numeral 1 y literal A), no obstante de la revisión del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, se verifica que de manera equivocada se ordenó en el inciso **a)** del literal primero, pagar la suma de **$60.000.000.oo** para cada demandante en este caso, Luis Andres Arizala Quintero, Evert Quintero, Edgar Arizala Mora en representación de Edgar Arizala Quintero, sin prever la decisión del superior que dispuso que por concepto de perjuicios la parte demandada debe pagar en total a favor de los demandantes **$60.000.000.00**, para todos, es decir la suma de **$ 20.000.000.oo** para cada uno por concepto de perjuicios.

La anterior corrección obedece a que teniendo en cuenta que el Tribunal Superior en la providencia revocó la acción de responsabilidad Civil extracontractual, para declarar la responsabilidad Civil Contractual para

reconocer a favor de los hijos de la víctima Isaura Quintero, en virtud de ello se tuvo de manera individual como víctima y dicha indemnización paso a sus herederos por los perjuicios sufridos por ISAURA QUINTERO como así será aclarado el auto de mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, se solicita modificar igualmente el **literal b** ordinal segundo de las providencias junto con las demás que consecuentemente se deben realizar toda vez que en el mencionado literal se abona exclusivamente del lucro cesante concedido a la señora BETSY ARIZALA el valor pagado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con cargo a las sentencias de instancia que pusieron fin a la discusión litigiosa. Y la intensión de voluntad de todos los demandantes es que se reparta de manera equitativa y proporcional es decir, a prorrata del interés que en las sentencias representan las condenas concedidas a su favor, de los dineros que en el desarrollo del proceso paguen los demandados.

Cabe señalar entonces que el mandamiento de pago debe ser objeto de modificación y aclaración sobre la suma ordenada tanto en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019 No. 1086, como el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020 No. 255, por cuanto no se tuvo en cuenta el **literal C** de la sentencia de segunda instancia donde ordenó a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, responder a los demandantes por el valor sentenciado en primera instancia, los que una vez pagados en cantidad de **$33.719.455.00** se disminuirán de la condena de los literales anteriores.

Se deja constancia que el total de estas condenas es la suma de **$444.233.855.00** de la cual corresponde a los demandantes EVER QUINTERO, LUIS ANDRES

ARIZALA QUINTERO, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA **$60.000.000.00** que equivale al 13.5% y a la señora BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ el saldo **$384.233.855.00** que corresponde a un 86.5%

El mandamiento de pago librado inicialmente como también en la adición al mismo, se indicó en el numeral segundo **inciso b**, que el pago se efectúa respecto lucro cesante pasado y por concepto de lucro cesante futuro a favor de BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ, y por deducirse de dicho valor la condena para AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, por encontrarse la consignación en el expediente en señal de pago; cabe anotar que la orden allí dada incluyó únicamente a la sra. Arizala de Hernandez, sin tener en cuenta la modificación efectuada en **el inciso C** de la sentencia de segunda instancia cuando determinó incluir a todos los demandantes señores EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA Representado por su Curadora general Yadira Luzdin Mora Ramírez por lo que se modificara el mandamiento de pago en este sentido.

Debe aclararse entonces que, si bien en el presente asunto no se deja sin efectos el auto que libró el mandamiento de pago, sino una modificación y aclaración de la orden inicial de pago, en la medida que no se ajustaba a la obligación real que debe pagar por la parte demandada y como se ordenó en ambas sentencias tanto de primera como de segunda instancia, es deber de este despacho modificar el mandamiento de pago ajustándolo a las ordenes estipuladas en los mencionados fallos.

En el presente caso, se tiene que le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el segundo inciso del numeral **4.2** de las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por las cantidades determinadas como perjuicio moral y por daño en vida de relación, de igual manera el pago efectuado por AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, por valor de $ 33.714.117.oo, será efectuado dicho valor repartido a favor de todos los demandantes. Como prospera la reposición, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto 255 de fecha 31 de agosto de 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto el literal b del numeral segundo de los autos del 19 de diciembre de 2019 y 31 de agosto de 2020 que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO. EN CONSECUENCIA se **modifica y aclara** el auto 1086 del 19 de diciembre de 2019 y el auto 255 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de que la ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO DE PAGO conforme al reconocimiento de perjuicios morales a ISAURA QUINTERO, y en favor de los demandantes Luis Andrés Arizala Quintero, Evert Quintero, Edgar Arizala Mora

en representación de Edgar Arizala Quintero contra los demandados WILLIAM PEÑA MARULANDA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMAR ARCESIO DIAZ Y CIA LTDA, MARTHA LUCIA BRAVO. el auto de mandamiento de pago queda de la siguiente manera:

Por el saldo de **$51.900.000.00** es decir la suma de **$17.300.000.00** (a prorrata) para cada uno de los demandantes demandantes Luis Andrés Arizala Quintero, Evert Quintero, Edgar Arizala Mora en representación de Edgar Arizala Quintero descontado el pago de Axa Colpatria conforme a la sentencia del 5 de abril de 2019 del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO. ADICIONAR y **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019 y el auto de fecha 31 de agosto de 2020 en el sentido de que la ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO DE PAGO conforme al reconocimiento de perjuicios a favor **BETSY ARIZALA DE HERNANDEZ** contra los demandados WILLIAM PEÑA MARULANDA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMAR ARCESIO DIAZ Y CIA LTDA, MARTHA LUCIA BRAVO. el auto de mandamiento de pago queda de la siguiente manera:

1).- Por el saldo de **$31.880.310.25** por concepto de perjuicio moral, descontado el pago realizado por Axa Colpatria ordenado en la sentencia #21 del 9 de marzo de 2018 a favor de la demandante BETSY ARIZALA.

2).- Por el saldo de **$43.250.000.00** por concepto de daño en vida de relación ordenado en la sentencia #21 del 9 de marzo de 2018 a favor de la demandante BETSY ARIZALA

3).- Por el saldo la suma de **$102.806.223.12** por concepto de lucro cesante pasado a favor de la demandante BETSY ARIZALA descontado el pago realizado por Axa Colpatria conforme a la sentencia del 5 de abril de 2019 del Tribunal Superior de Cali.

4).- Por el saldo **$154.399.801.20** por concepto de lucro cesante futuro a favor de la demandante BETSYARIZALA descontado el pago realizado por Axa Colpatria conforme a la sentencia del 5 de abril de 2019 del Tribunal Superior de Cali.

Téngase en cuenta la autorización a su apoderado para deducir de dicho pago valor de sus honorarios que por auto separado se hará la autorización.

QUINTO: En virtud a que el recurso resulto favorable no se concederá la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2014-00434-00